

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que, mediante la Resolución N° 112-3400 del 11 de julio de 2017, contenida en el expediente 053180426772, se otorgó un permiso de vertimientos por un término de 10 años, a la Empresa TINTORIENTE S.A.S, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas, que se generan en la mencionada empresa, en beneficio del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria FMI N° 020-1192, ubicado en la Vereda Chaparral del Municipio de Guarne.

Que, en el referido permiso de vertimientos, se aprobaron los siguientes sistemas de tratamiento:

N°	Tipo de Vertimiento	Cuerpo Receptor	Coordenadas de Descarga
1	ARD	Suelo	X: -75° 23' 36.74" Y: 06° 13' 27.49" Z:2098

2	ARD	Suelo	X: -75° 23' 39.4" Y: 06° 13' 27.5" Z:2120
3	ARnD	Quebrada La Mosca	X: -75° 23' 37,8" Y: 06° 13' 25.3" Z: 2112

Que, por medio de la Resolución con radicado N° 112-3139 del 16 de julio de 2018, se acogió, con una vigencia de tres años, la propuesta del proyecto denominado “Plan de Mejoramiento en la Gestión de Vertimientos para el sector textil del Oriente Antioqueño” presentada por diferentes empresas del sector textil, entre ellas TINTORIENTE S.A.S, el cual se enfoca en implementar una tecnología con el fin de recuperar, a partir de una solución de salmuera, la sal utilizada como auxiliar textil, en el proceso de tinturas, con la cual, se pretende reducir en un 60% la carga contaminante de cloruros, que se vierten a las fuentes (receptoras) La Cimarrona y La Mosca.

Que a través de la Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0154 del 11 de febrero de 2019, se dio conocimiento a la Corporación de la presunta contaminación del agua en la quebrada La Mosca del municipio de Rionegro, la cual presenta un color oscuro y arrastre de altos contenidos de grasas.

Que mediante Informe Técnico con radicado N°131-0312 del 25 de febrero de 2019, producto de la visita realizada el día 09 de febrero del mismo año, al predio identificado con el FMI: 020-1.192, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, se pudo identificar que:

“(...) En el sitio se tiene una descarga continua con un caudal significativo, la cual cuenta con permiso de vertimiento otorgado por Cornare, mediante Resolución No.112-3400 del 11 de julio de 2017. Sin embargo, se observa otra descarga sin permiso aguas abajo a una distancia de 30 metros aproximadamente, la cual es intermitente y con menor caudal; al parecer, la descarga se presenta cuándo se realiza algún tipo de proceso en la caldera, lo cual hace que se desprenda vapor y aguas residuales no domésticas; la coloración de esta última descarga el día de la visita era de color azul clara con espuma; y el vertimiento se presentaba aproximadamente cada 10 minutos.

Por tanto, funcionarios del Laboratorio de Aguas de Cornare, proceden a realizar un muestreo de tipo puntual, así mismo, a la medición de parámetros in situ; con el fin de verificar el cumplimiento en cuanto a la normatividad vigente. En la siguiente Tabla se presenta los puntos evaluados:

Tabla 1. Puntos de muestreo y resultados de parámetros In Situ

Punto	Coordenadas Geográficas (WGS84)	Descripción	pH (Unidades de pH- parámetro In Situ)	Temperatura (°C- parámetro In situ)
1	-75°23'38"W	Aguas Arriba de los Vertimientos (Quebrada La Mosca)	7,26	18,2
	6°13'25"N			
2	-75°23'38"W	Vertimiento ARnD legalizado Tintoriente	6,76	42,6
	6°13'25"N			
3	-75°23'37"W	Aguas Abajo de los Vertimientos (Quebrada La Mosca)	7,11	18,4
	6°13'24"			

"(...) Según el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.9.14, el vertimiento de aguas residuales No Domésticas, no se encuentra cumpliendo con el parámetro de temperatura, puesto que, el límite máximo permisible es de $\leq 40^{\circ}\text{C}$ para descargar a cuerpos de agua, y el resultado de la medición en campo fue de 42.6°C (...)"

Resultados de Laboratorio No. 2019-02-0252 y 2019-02-0254:

Corresponden a las muestras tomadas Aguas Arriba y Aguas Abajo de los vertimientos, respectivamente; sobre la fuente hídrica denominada Quebrada La Mosca.

Tabla 2. Resultados de los análisis de laboratorio en la Quebrada La Mosca aguas arriba y aguas abajo de los vertimientos TINTORIENTE S.A.S

Parámetro	Concentración Aguas Arriba Vertimientos	Concentración Aguas Abajo Vertimientos
Demanda Química de Oxígeno total (mg/L DQO-O2)	11,8	24,9
Sólidos suspendidos totales (mg/L)	<15	<15
pH (Unidades de pH)	7,249	7,127
Conductividad ($\mu\text{S}/\text{cm}$)	124,5	177,2
Cloruros (mg/L Cl ⁻)	10,9	22,89
Cadmio ($\mu\text{g}/\text{L}$ Cd)	<0,107	<0,107
Cobalto ($\mu\text{g}/\text{L}$ Co)	2,59	1,88
Cobre ($\mu\text{g}/\text{L}$ Cu)	0,652	10,8
Cromo Total ($\mu\text{g}/\text{L}$ CrVI)	<0,146	<0,146
Zinc ($\mu\text{g}/\text{L}$ Zn)	1,81	1,85
Niquel ($\mu\text{g}/\text{L}$ Ni)	<0,127	<0,127
Fenoles ($\mu\text{g}/\text{L}$)	<0,010	<0,010

"(...) los parámetros que aumentan en el cuerpo de agua después de los vertimientos, son la DQO, la conductividad, los cloruros, el cobre y zinc. Donde el parámetro de cobre se encuentra por encima de los criterios establecidos para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico; según Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.9.4. (...)"

Resultados de Laboratorio No.2019-02-0253_C:

Corresponde a las muestras tomadas y analizadas en el vertimiento de aguas residuales No Domésticos que cuenta con permiso otorgado por la Corporación, con el fin de verificar su cumplimiento; además, porque es la descarga que cambia significativamente las condiciones organolépticas del cauce receptor.

En la siguiente Tabla No.3 se presentan los resultados de laboratorio y el cumplimiento según la Resolución 0631 de 2015 en su artículo 13, en la clasificación de "Fabricación de productos textiles".

Tabla 3. Resultados de laboratorio del vertimiento de ARnD de la empresa TINTORIENTE S.A.S

Parámetro	Concentración Aguas Arriba Vertimientos	Limite Máximo Permisible(0631/2015)	Cumplimiento
Demanda Química de Oxígeno total (mg/L DQO-O2)	664.8	400.0	No Cumple
Sólidos suspendidos totales (mg/L)	171.8	50.0	No Cumple
pH (Unidades de pH)	6.795	6 a 9	Cumple
Conductividad (µS/cm)	6990	N.A.	N.A.
Cloruros (mg/L Cl ⁻)	1999.54	1200.0	No Cumple
Cadmio (mg/L Cd)	<0.050	0.0	Cumple
Cobalto (mg/L Co)	0.261	0.5	Cumple
Cobre (mg/L Cu)	<0.050	1.0	Cumple
Cromo (mg/L Cr)	<0.100	0.5	Cumple
Niquel (µg/L Ni)	<0.100	0.5	Cumple
Fenoles (µg/L)	<0.010	0.2	Cumple

Como puede observarse en la Tabla No.3, los parámetros físico-químicos que no se encuentran cumplimiento con la normatividad vigente para descargar a cuerpos de agua, son la DQO, SST y los Cloruros. Sin embargo, para el parámetro de cloruros, la Corporación acogió mediante Resolución No.112-3139-

2018 el proyecto denominado "Plan de Mejoramiento en la Gestión de Vertimientos para el sector textil del Oriente Antioqueño", el cual trata sobre la implementación de una tecnología con el fin de recuperar, a partir de una solución de salmuera, la sal utilizada como auxiliar textil, en el proceso de tinturas, con la cual se pretende reducir en un 60% la carga contaminante de cloruros; para lo cual se dio un plazo de 3 años.

La segunda descarga, no logró ser monitoreada el día de la visita; sin embargo, está no cuenta con el permiso correspondiente otorgado por la Corporación; y al parecer, está siendo descargada sin ningún tipo de tratamiento".

INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, mediante Resolución con radicado N° 131-0214 del 08 de marzo de 2019, se impuso Medida Preventiva de Suspensión inmediata de los vertimientos, sin permiso, realizados a la quebrada la Mosca, de aguas residuales provenientes aparentemente del proceso realizado por una caldera dentro de la empresa TINTORIENTE y se Inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, a la sociedad TINTORIENTE S.A.S identificada con NIT: 811.006.706-0, representada legalmente por el señor RAMÓN ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.237.807, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las norma ambientales, en especial el hecho de realizar vertimientos de aguas residuales, sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental Competente, en las coordenadas -75°23'37" W 6°13'24"N y sobrepasar los valores máximos permisible en los parámetros de temperatura, DQO y SST en las coordenadas X: -75° 23' 38" Y: 6° 13' 25" Z: 2113 msnm, autorizados mediante la Resolución N° 112-3400-2017, lo anterior, en la Vereda Chaparral en el Municipio de Guarne.

Que la Resolución con radicado 131-0214-2019, fue notificada mediante aviso fijado el día 01 de abril de 2019 y desfijado el día 05 de abril de 2019.

Que mediante escrito presentado bajo el radicado N° 131-3481 de 29 de abril de 2019, la empresa TINTORIENTE S.A.S, presentó respuesta al Auto 131-0214 del 08 de marzo de 2019, con sus respectivos anexos, señalando:

- a) Frente al punto primero, referente a sobrepasar los valores máximos permisibles en los parámetros de temperatura, DQO y SST, en los vertimientos de aguas residuales no domesticas descargados a la Quebrada La Mosca, que la quebrada La Mosca es un cuerpo receptor de múltiples descargas de aguas residuales domesticas y no domesticas de diferentes usuarios, por lo cual, no deben ser atribuidos los resultados a una sola organización, además de ello, afirman que la toma de muestra se realizó a las 14:00 horas cuando se

presentaban condiciones climatológicas de calor, por lo cual, podría tomarse como una razón lógica del incremento en la temperatura al momento de la muestra, así mismo, señala que la empresa toman costosos muestreos compuestos que demuestran realmente la caracterización de los vertimientos, mientras que la Corporación fundamenta su hecho a investigar en un muestreo puntual que no es representativo para determinar tal condición.

- b) Frente al segundo punto, referentes a la realización de vertimientos a la quebrada La Mosca de aguas residuales provenientes aparentemente del proceso realizado en una caldera sin contar con el permiso para ello, afirmando que durante la semana del 4 de febrero de 2019, se presentó una ruptura en el fondo de tanque de retorno de los condensados, el agua que permeaba por la ruptura caía a un canal de agua lluvias que descarga en un predio vecino a la empresa, aclarando que es un vertimiento inusual, no contaminante ya que se trata de agua proveniente de condensados.

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 053180332504, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico con radicado N° 131-0312 del 25 de febrero de 2019, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de

realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto N° 112-0358 del 02 de mayo de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad TINTORIENTE S.A.S:

- **"CARGO PRIMERO:** Sobrepasar los valores máximos permisibles en los parámetros de temperatura, DQO y SST, en los vertimientos de aguas residuales no domésticos (ARnD) descargados a la Quebrada La Mosca, en las coordenadas X: -75° 23' 38" Y: 6° 13' 25" Z: 2113 msnm, autorizados mediante la Resolución N° 112-3400-2017, lo anterior en la vereda Chaparral en el municipio de Guarne.
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar vertimientos a la Quebrada La Mosca, de aguas residuales no domesticas (ARnD) por el proceso realizado por una caldera, lo anterior, sin contar con el respetivo permiso de autoridad ambiental competente, en las coordenadas X-75°23'37" Z: 6°13'24"N en la vereda Chaparral en el municipio de Guarne".

Que el Auto con radicado N° 112-0358-2019, fue notificado de manera personal el día 17 de junio de 2019, al señor AGUSTIN DE JESUS RENDON RENDO, quien fue autorizado por el representante legal de TINTORIENTE S.A.S., para ello.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada los días 3 de abril y 9 de mayo de 2019, por personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente de CORNARE, se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 131-0995 del 10 de junio de 2019, en el cual, se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

En visita realizada el día 3 de abril de 2019, al punto de vertimiento de ARnD no autorizado de la empresa TINTORIENTE S.A.S, ubicada en la vereda Chaparral del municipio de Guarne; se evidencia que dicha descarga intermitente se presentaba con características organolépticas no aceptables, en cuanto al color azul grisáceo, espuma, vapor y olor a químico.

En visita realizada el 9 de mayo de 2019, igualmente al punto de descarga de ARnD de la empresa TINTORIENTE S.A.S, se evidencia que tanto la descarga autorizada como no autorizada se encontraban suspendidas”.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito de descargos con radicado N° 112-3416 del 02 de julio de 2019, presentado por la Doctora DIANA MARCELA CÁRDENAS GÓMEZ, manifiesta entre otros, que:

Los funcionarios del Laboratorio de Aguas de CORNARE durante una visita que efectuaron a la empresa, tomaron una muestra puntual del vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas de la empresa TINTORIENTE S.A.S. Dicha muestra fue evaluada por el Laboratorio de Análisis de Aguas de CORNARE y en los resultados se aprecia el aparente incumplimiento de este con los niveles permitidos por la Resolución No. 631 de 2015 de los parámetros Temperatura, Demanda Química de Oxígeno y Sólidos Suspendidos Totales, sin embargo, de acuerdo a lo señalado por el IDEAM la manera de tomar muestras a las aguas residuales a través de su "INSTRUCTIVO PARA LA TOMA DE MUESTRAS DE AGUAS RESIDUALES" y la manera en la que lo establece es mediante la toma de una muestra compuesta, la cual es más precisa para establecer las características de un vertimiento, en contraposición, la muestra puntual carece de precisión para efectuar la medición real de los parámetros de un vertimiento.

De acuerdo a lo anterior, alega que la muestra que se obtiene, no es confiable con base a los caudales promedios e instantáneos, e igualmente no refleja el comportamiento normal del vertimiento durante las 24 horas del día.

Manifiesta además que la muestra fue tomada a las 2:00 p.m., en una época en la que se presentaban condiciones climatológicas de calor intenso, lo cual podría ser una razón lógica para obtener el resultado obtenido en cuanto al parámetro de temperatura. En esta época el país atravesaba por el fenómeno del niño y es por esto que se tenían

aumentos en la temperatura ambiente y que la Corporación, no puede ignorar las planillas de control aportadas al expediente donde se registra la vigilancia que se le efectúa al vertimiento de ARnD por parte de la compañía de manera constante, el cual muestra que para el día de la toma de muestras por parte de la corporación en los cuales se evidencia que la temperatura del agua no excedía los 40°C como lo exige la norma.

Finalmente frente a este primer cargo, dice que los parámetros de Demanda Química de Oxígeno y de Sólidos Suspendidos Totales, los cuales se encontraron alterados, tenemos que estos resultados son atribuibles a la colmatación de los filtros de arena y carbón activado del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de TINTORIENTE S.A.S., puesto que la operación de retrolavado de los filtros se hace de forma diaria cada 8 horas aproximadamente y para la hora de la toma de la muestra la planta llevaba funcionando medio día, así que es comprensible el hecho que se hayan obtenido estos resultados.

Ahora bien, frente al segundo cargo, se reitera que este es un hecho superado, tal y como se probó dentro del proceso, puesto que el vertimiento ya paró. Este se debió a una fuga del tanque de condensados de la caldera de la empresa, que una vez reparada, hizo que cesara el vertimiento, agua que no está de más decir es totalmente pura, sin ningún tipo de químicos, pues estos afectarían el regular funcionamiento y vida útil de la caldera.

En el mismo escrito presentado por la apoderada de la sociedad TINTORIENTE S.A.S., se aportaron las siguientes pruebas:

"DOCUMENTAL

- 1.1. *Certificado de existencia y representación legal de TINTORIENTE S.A.S.*
- 1.2. *Informe de caracterización del vertimiento líquido correspondiente al año 2018.*
- 1.3. *Planilla de control al vertimiento de PTARnD efectuado por personal de TINTORIENTE S.A.S. correspondiente al día 9 de febrero de 2019.*
- 1.4. *Informe técnico elaborado por COLORQUIMICA de mayo de 2019.*
- 1.5. *Evaluación efectuada por NOVAQUIMICA a las aguas que entran a la caldera de vapor de TINTORIENTE S.A.S. de fechas 12 de abril de 2019, 3 de abril de 2019 y 19 de marzo de 2019, el cual se usa para evaluar que esta agua tenga los estándares apropiados para el buen funcionamiento de esta.*

Así mismo, en el mismo escrito de descargos, se solicitó decretar la siguiente prueba:

"PERICIAL

Solicito la práctica de una caracterización, a costa de la empresa TINTORIENTE S.A.S. Sírvase señalar el laboratorio en el que se deberá practicar”.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-0600 del 09 de julio de 2019, notificada de manera personal, a través de correo electrónico autorizado para ello el día 11 de julio de 2019, se incorporación como pruebas al Procedimiento Sancionatorio las siguientes:

- *“Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-0154 del 09 de febrero de 2018.*
- *Derecho de Petición con radicado N° 131-1271 del 11 de febrero de 2019.*
- *Informe Técnico de Queja con radicado N° 131-0312 del 25 de febrero de 2019.*
- *Escrito con radicado N° 131-3481 del 29 de abril de 2019.*
- *Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 131-0995 del 10 de junio de 2019.*
- *Escrito con radicado N° 112-3416 del 02 de julio de 2019.*
- *Certificado de existencia y representación legal de TINTORIENTE S.A.S.*
- *Informe de caracterización del vertimiento liquido correspondiente al año 2018.*
- *Planilla de control al vertimiento de PTARnD efectuado por personal de TINTORIENTE S.A.S. correspondiente al día 9 de febrero de 2019.*
- *Informe técnico elaborado por COLORQUIMICA de mayo de 2019.*
- *Evaluación efectuada por NOVAQUIMICA a las aguas que entran a la caldera de vapor de TINTORIENTE S.A.S. de fechas 12 de abril de 2019, 3 de abril de 2019 y 19 de marzo de 2019, el cual se usa para evaluar que esta agua tenga los estándares apropiados para el buen funcionamiento de esta”.*

Que, en la misma actuación, se negó la práctica de una caracterización a la empresa TINTORIENTE S.A.S, debido a que la misma era conducente pero no pertinente para el proceso.

Que así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada a la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental que se adelanta en contra de la sociedad TINTORIENTE S.A.S, identificada con NIT: 811.006.706-0, representada legalmente por el señor RAMÓN ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.237.807 (o quien hiciera sus veces) y se le reconoció personería jurídica a la abogada DIANA MARCELA CARDENAS GOMEZ, identificada con la Tarjeta Profesional N° 188.668 del C.S. de la Judicatura, para actuar en representación de la sociedad TINTORIENTE S.A.S, en el presente procedimiento sancionatorio.

Que con el referido Auto N° 112-0600-2019, se otorgó un término de diez (10) días hábiles a la sociedad para que, en caso de considerarlo necesario, presentara dentro de dicho termino su memorial de alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LA INVESTIGADA

Que mediante escrito con radicado N° 131-6898 del 09 de agosto de 2019, la sociedad TINTORIENTE S.A.S, a través de su apoderada la doctora Diana Marcela Cárdena Gómez, presentó los alegatos de conclusión, estableciendo entre otras cosas lo siguiente:

"(...)Tal y como quedó probado durante el proceso, los funcionarios del Laboratorio de Aguas de CORNARE durante una visita que efectuaron a la empresa, tomaron una muestra puntual del vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas de la empresa TINTORIENTE S.A.S. Dicha muestra fue evaluada por el Laboratorio de Análisis de Aguas de CORNARE y en los resultados se aprecia el aparente incumplimiento de este con los niveles permitidos por la Resolución No. 631 de 2015 de los parámetros Temperatura, Demanda Química de Oxígeno y Sólidos Suspendidos Totales. Aquí encuentra sustento el primer cargo.

(...) De entrada se ha manifestado por parte de mi cliente y de la suscrita que esta evaluación no es de recibo, puesto que no es una prueba idónea para evaluar el vertimiento. Al respecto, el IDEAM ha señalado la manera de tomar muestras a las aguas residuales a través de su "INSTRUCTIVO PARA LA TOMA DE MUESTRAS DE AGUAS RESIDUALES" y la manera en la que lo establece es mediante la toma de una muestra compuesta, la cual es más precisa para establecer las características de un vertimiento. En contraposición, la muestra puntual carece de precisión para efectuar la medición real de los parámetros de un vertimiento, por cuanto la muestra que se obtiene no es confiable con base a los caudales promedios e instantáneos, e igualmente no refleja el comportamiento normal del vertimiento durante las 24 horas del día.

(...) Frente al parámetro de la temperatura, la cual estaba dos grados por encima del límite permitido, se reitera que la Corporación debe tener presente que la muestra fue tomada a las 2:00 p.m., en una época en la que se presentaban condiciones climatológicas de calor intenso, lo cual podría ser una razón lógica para obtener el resultado obtenido en cuanto al parámetro de temperatura. En esta época el país atravesaba por el fenómeno del niño y es por esto que se tenían aumentos en la temperatura ambiente, que afectaron así los ductos de tubería de acero inoxidable, material con cualidades termoconductoras, por donde el agua residual es conducida para su tratamiento y posterior vertimiento.

Frente a los parámetros de Demanda Química de Oxígeno y de Sólidos Suspendidos Totales, los cuales se encontraron alterados, tenemos que estos resultados son atribuibles a la colmatación de los filtros de arena y carbón activado del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de TINTORIENTE S.A.S., puesto que la operación de retrolavado de los filtros se hace de forma diaria cada 8 horas aproximadamente y para la hora de la toma de la muestra la planta llevaba funcionando medio día, así que es comprensible el hecho que se hayan obtenido estos resultados.

Finalmente, frente al segundo cargo, se reitera que este es un hecho superado, tal y como se probó dentro del proceso, puesto que el vertimiento ya paró. Este se debió a una fuga del tanque de condensados de la caldera de la empresa, que una vez reparada, hizo que cesara el vertimiento, agua que no está de más decir es totalmente pura, sin ningún tipo de químicos, pues estos afectarían el regular funcionamiento y vida útil de la caldera”.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS, RESPECTO LA DEFENSA PRESENTADA POR LA INVESTIGADA Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho a realizar la evaluación de los Cargos formulados a la sociedad TINTORIENTE S.A.S identificada con NIT: 811.006.706-0, representada legalmente por el señor RAMÓN ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.237.807 (o quien hiciera sus veces), con su respectivo análisis de las normas vulneradas y el pronunciamiento realizado en su defensa por parte del presunto infractor.

- **“CARGO PRIMERO:** Sobrepasar los valores máximos permisibles en los parámetros de temperatura, DQO y SST, en los vertimientos de aguas residuales no domésticos (ARnD) descargados a la Quebrada La Mosca, en las coordenadas X:-75° 23' 38" Y: 6° 13' 25" Z: 2113 msnm, autorizados mediante la Resolución N° 112-3400-2017, lo anterior en la vereda Chaparral en el municipio de Guarne.
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar vertimientos a la Quebrada La Mosca, de aguas residuales no domésticas (ARnD) por el proceso realizado por una caldera, lo anterior, sin contar con el respectivo permiso de autoridad ambiental competente, en las coordenadas X-75°23'37" Z: 6°13'24"N en la vereda Chaparral en el municipio de Guarne”.

Las conductas descritas en los cargos analizados, van en contraposición a lo contenido en la siguiente normatividad:

El Decreto 1076 de 2015, que en sus artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.9.14 que establecen lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.9.14. TRANSITORIO. Vertimiento al agua y exigencias mínimas. Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

Referencia	Usuario existente	Usuario nuevo
pH	5 a 9 unidades	5 a 9 unidades
Temperatura	=40°C	=40°C
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y aceites	Remoción = 80% en carga.	Remoción = 80% en carga.
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción = 50% en carga	Remoción = 80% en carga.
Demanda bioquímica de oxígeno		
Para desechos domésticos	Remoción = 30% en carga	Remoción = 80% en carga.
Para desechos industriales	Remoción = 20% en carga	Remoción = 80% en carga.

Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.9.16 y 2.2.3.3.9.17 del presente Decreto”.

La Resolución 0631 de 2015, establece en sus artículos 5 y 13 lo siguiente:

“Artículo 5: DEL PARÁMETRO DE TEMPERATURA Y DE LA ZONA DE MEZCLA TÉRMICA. Para todas las actividades industriales, comerciales o de servicios que realicen vertimientos puntuales de aguas residuales a un cuerpo de agua superficial o a los sistemas de alcantarillado público, tendrán en el parámetro de temperatura como valor límite máximo permisible el de 40,00 °C...”

Que, sobre el DQO, los sólidos suspendidos y cloruros, frente a la actividad desarrollada por la sociedad TINTORIENTE SAS, la Resolución 0631 de 2015, establece lo siguiente: **“ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS**

(ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:(...)

PARAMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>Mg/L O2</i>	<i>400,00</i>
<i>Solidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>Mg/L</i>	<i>50,0</i>
<i>Cloruros (CL)</i>	<i>Mg/L</i>	<i>1.200,00</i>

Las conductas jurídicamente reprochables, se configuraron cuando la sociedad TINTORIENTE S.A.S identificada con NIT: 811.006.706-0, representada legalmente por el señor RAMÓN ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.237.807 (o quien haga sus veces), sobrepasaron los niveles permisibles de la norma en lo relativo a DQO y SST, de acuerdo a lo indicado en el informe Técnico de Queja N° 131-0312 del 25 de febrero de 2019, y conforme a los resultados de laboratorio N° 2019-02-0253_C, los cuales arrojaron los resultados objeto de infracción.

- De acuerdo a lo anterior y respecto al cargo primero, es preciso indicar lo siguiente:

La investigada argumenta en su escrito de descargos y de alegatos que el vertimiento objeto de evaluación debía realizarse de forma compuesta, toda vez que, si no es compuesto, una toma de muestra puntual no es una muestra representativa para ser objeto de evaluación técnica, de acuerdo a lo establecido en el "Protocolo de Monitoreo de Agua" publicado por el IDEAM.

Frente a dicha afirmación se advierte que el Protocolo de Monitoreo del Agua, es una guía de procedimientos para un monitoreo representativo de recurso hídrico, considerando los ciclos y procesos del agua en la naturaleza, sus manifestaciones y relaciones, que en atención a las orientaciones dadas en dicho documento técnico, esta Corporación adoptó dentro del Sistema de Gestión Integral de Cornare el instructivo Recolección Muestras de Agua de fecha 10 de febrero de 2014, en donde se estableció su artículo 5.3.4.1

"Se recolecta muestra puntual cuando

- Las descargas del agua residual son intermitentes, por ejemplo cuando se almacena en tanques y se descarga una vez estos se llenan.
- Las características del desecho son constantes en cuanto a flujo y descarga.
- Para algunos parámetros se requiere siempre muestra puntual tales como: Grasas y Aceites, microbiológico, Sulfuros, Oxígeno Disuelto, Plaguicidas, Cloro residual.
- El agua residual presenta variaciones extremas en su composición".

Que en visita realizada el día 09 de febrero de 2019, que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° 131-0312 del 25 de febrero de 2019, donde se evidencia el cambio de las condiciones del cuerpo de agua, encontrándose que esta salía con coloración, espuma, vapor y olor a químico.

Así las cosas, y de conformidad con el instructivo institucional, para la toma de muestras y, toda vez que el agua residual presentaba variaciones extremas en su composición dada la evidente coloración, vapor, olores y a que la misma son constantes en cuanto a flujo y descarga, el equipo técnico de La Corporación procedió a realizar un muestreo tipo puntual, entendiéndose este monitoreo del agua como la muestra tomada en un lugar representativo y en un tiempo determinado, siendo el tipo de muestra pertinente cuando la Autoridad Ambiental ejerciendo su función de evaluación, control y seguimiento del uso a los recursos naturales necesita verificar la afectación o no de los recursos naturales, ello por cuanto, si una empresa se encuentra desarrollando una actividad que genera vertimientos, debería ser capaz de demostrar que en todo momento se está cumpliendo con los parámetros máximos permisibles, ello en la medida en que la muestra se tomó directamente en el lugar de la descarga.

Por consiguiente, adolece de certeza lo manifestado por la investigada en sus escritos de descargos y alegatos en cuanto a que, el muestreo de aguas residuales de vertimiento debe hacerse mediante toma compuesta, pues las Autoridades Ambientales dentro de su facultad sancionatoria tienen la potestad de en cualquier momento evaluar las actividades realizadas para demostrar la existencia o no de afectaciones ambientales, reiterándose que si una determinada empresa desarrolla actividades que generen vertimientos en todo momento, debe cumplir con los parámetros permisibles determinados en la normatividad.

Así mismo, conforme a la prueba integrada al proceso correspondiente a la planilla de control al vertimiento de PTARnD, carece de validez en cuanto a que la misma no establece las coordenadas del punto de descarga, igualmente si esta fue tomada por personal certificado o con carreras afines para la toma de muestras.

Que de acuerdo a lo indicado por la investigada, referente a que al momento de tomar la muestra se presentaban condiciones climatológicas de calor intenso, la cual podría ser una razón lógica para obtener el resultado obtenido, se responde que en el informe técnico con radicado 131-0312-2019 del 25 de febrero de 2019, se plasmaron los resultados de los muestreos tomados el día 09 de febrero de 2019, entre ellos, un muestreo se realizó en el punto de vertimiento autorizado, con coordenadas - 75°23'38''W6°13'25''N. el cual, para la medición de parámetros *In Situ* reportó una temperatura de 42,2 grados centígrados, y se tomaron además una muestra aguas arriba del punto del vertimiento arrojando una temperatura de 18,2 grados centígrados y una tercera muestra aguas abajo del punto del vertimiento, dando una temperatura de 18,4 grados centígrados, esta notable diferencia entre las temperaturas, demuestran que la temperatura ambiente no está incidiendo directamente en la temperatura del agua, ahora bien, si el aumento de la temperatura obedece según lo alegado a una transferencia de calor en los proceso de conducción y convección de los vertimientos, demuestra una insuficiencia en el sistema de tratamiento en cuanto a los materiales usados para ella, toda vez, que dicho sistema no puede verse alterado por elementos externos previsible, tal como lo es la temperatura ambiente, por lo tanto, en cuanto al parámetro de temperatura, no se considera lo expuesto como excusa, en la medida que la Sociedad TINTORIENTE S.A.S, debe cumplir en todo momento con los parámetros establecidos en el artículo 5 y 13 de la Resolución 0631 del 2015, por medio de la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Que de acuerdo a los parámetros de Demanda Química de Oxígeno y de Sólidos Suspendidos Totales, indica el investigado *"que se encontraban alterados por la colmatación de los filtros de arena y carbón activado del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de TINTORIENTE S.A.S., puesto que la operación de retrolavado de los filtros se hace de forma diaria cada 8 horas aproximadamente y para la hora de la toma de la muestra la planta llevaba funcionando medio día, así que es comprensible el hecho que se hayan obtenido estos resultados"*, de lo anterior, se reitera nuevamente a la sociedad, que no se considera como excusa, en la medida que la colmatación de los filtros, es una falla del sistema que debe ser corregida puesto que la empresa en todo momento debe cumplir con la normatividad y estar preparada para estos sucesos en su Actividad Comercial.

-Frente al cargo segundo, se establece al investigado que aunque sea un hecho superado, puesto que el vertimiento ya paró, tal y como lo establece en su escrito de alegatos, para esa fecha **ya se había consumado el hecho infractor de la norma ambiental**, como quiera que dicha conducta se configuró cuando se realizó vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD), a la quebrada La Mosca, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, **siendo importante aclarar que para que dicha infracción no se configurara, el permisos debió ser tramitado de**

manera previa a la realización de la actividad, además de contar con un tratamiento previo.

De igual manera, la sociedad advierte que en el segundo de los cargos, se configura una de las causales de exoneración del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, toda vez, que el vertimiento, se trató de un hecho que se puede catalogar en un evento de fuerza mayor o caso fortuito, siendo el daño en el tanque de condensados de la caldera un imprevisto imposible de resistir; sin embargo, esta Corporación encuentra que en el escrito presentado por la Sociedad mediante el radicado 131-3481-2019 del 29 de abril de 2019, informan que desde la semana del 4 de febrero de 2019, se presentó una ruptura en el fondo del tanque de retorno de los condensados, ocasionando pérdidas de condensados de vapor y generando un vertimiento inusual, el cual fue reparado en la Semana Santa, debido a que en esa época se logró parar la caldera de vapor para realizar los arreglos, sin embargo, dicha situación no fue puesta en conocimiento de la Corporación, de hecho la Corporación tiene conocimiento de tal situación por visita que realiza el día 09 de febrero de 2019, así mismo, la sociedad a pesar de tener conocimiento del daño causante de los vertimientos, no realiza las acciones efectivas para detenerlo y espera hasta Semana Santa, o sea, hasta mediados del mes de abril para remediar el daño en el tanque, priorizando la producción de la empresa sobre las probables consecuencias ambientales que pudiese contener el vertimiento sin tratamiento, el cual, según lo evidenciado en campo tenía condiciones organolépticas del agua descargada no aceptables en cuanto al color y olor, siendo de un color azul claro con presencia de espuma, olor a químico y vapor.

Ahora bien, respecto al argumento de la empresa frente al agua proveniente de los condensadores de la caldera de vapor, en cuanto a que ellos no tienen presencia de color ni hidrocarburos, por lo tanto, no hubo una afectación al recurso hídrico, se aclara que en el cargo formulado se discute el realizar vertimientos sin contar con permiso para ello, no la calidad del vertimiento ni las afectaciones que puede generar, además de ello, en el informe técnico con radicado 131-0995-2019 del 10 de junio de 2019, señala en respuesta al escrito presentado por la Sociedad con radicado 131-3481 del 29 de abril de 2019, que:

“Si bien no se realizó una caracterización del vertimiento ilegal, no es posible conceptualizar que por ser un condensado de vapor de agua, no haya presencia de agentes contaminantes; dado que, es una sustancia térmica, lo cual puede cambiar las propiedades del agua con el aumento del parámetro de temperatura; así mismo, es una sustancia generada en un proceso industrial.”

Conforme a los anteriores pronunciamientos, la sociedad TINTORIENTE S.A.S identificada con NIT: 811.006.706-0, representada legalmente por el señor RAMÓN ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.237.807 (o quien haga sus veces), con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 1076 de

2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.9.14 y la Resolución 0631 de 2015 en sus artículos 5 y 13, y se llamarán a prosperar los dos cargos formulados mediante Auto con radicado N° 112-0358 del 02 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180332504, se concluye que el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.9.14 y la Resolución 0631 de 2015 en sus artículos 5 y 13; por lo tanto, los dos CARGOS, están llamados a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en los cargos que prosperan no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la

obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

En el mismo sentido, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el Artículo 5 de la Ley en comento, establece *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el*

Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer sanción consistente en Multa, a la sociedad TINTORIENTE S.A.S identificada con NIT: 811.006.706-0, representada legalmente por el señor RAMÓN ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.237.807 (o quien haga sus veces), por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante el Auto No. 112-0358 del 02 de mayo de 2019 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009 su artículo 40, establece: *“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la*

infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental...". (Negrita fuera de texto).

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015 y de conformidad con el informe técnico con radicado N° IT-03048-2023 del 29 de mayo de 2023, se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	1.076.551,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	1.076.551,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	1.076.551,00	Valor del trámite de modificación al permiso de vertimientos conforme a la circular 140-002-2019 del 08 de enero de 2019; debido a la descarga ilegal realizada desde las calderas
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	El usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No.112-3400-2017; por lo que se encuentra sujeto a control y
	p media=	0.45		

	p alta=	0.50		seguimiento por parte de la Corporación, por lo cual la conducta es fácilmente detectable.
a: Factor de temporalidad	$\alpha =$	$\frac{((3/364)*d)}{(1-(3/364))}$	1,00	N.A.
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera un hecho instantáneo, evidenciado en visita realizada el 9 de febrero de 2019; lo cual quedó consignado en Informe Técnico con radicado No.131-0312-2019 del 25 de febrero de 2019.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,60	Ver Tabla 3 para cargo 1 y 2
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	Ver Tabla 4 para cargo 1 y 2
r = Riesgo	r =	$o * m$	12,00	Valor promedio del riesgo para el cargo 1 y 2
Año en el que se realiza la tasación	año		2.023	Año en el que se realiza la metodología de tasación para los cargos descritos
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.160.000,00	N.A.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	153.537.600,00	N.A.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	No se identifica en el expediente
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	No se identifica en el expediente
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,75	Establecida en la tabla 7
CARGO PRIMERO: Sobrepasar los valores máximos permisibles en los parámetros de temperatura, DQO y SST, en los vertimientos de aguas residuales no domésticos (ARnD) descargados a la Quebrada La Mosca, en las coordenadas X:-75° 23' 38" Y: 6° 13' 25" Z: 2113 msnm, autorizados mediante la Resolución N° 112-3400-2017, lo anterior en la vereda Chaparral en el municipio de Guarne.				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la	entre 0 y 33%.	1	1	Se califica la intensidad en la calificación mas baja (inferior a 33%), puesto que la fuente hídrica denominada Quebrada La Mosca,
	entre 34% y 66%.	4		

acción sobre el bien de protección.	entre 67% y 99%.	8			cuenta con muy buen caudal, y por ende, una buena depuración de contaminantes. Cabe aclarar que se están superando los valores máximos permisibles establecidos por la normativa ambiental vigente respecto a temperatura, DQO y SST
	igual o superior o al 100%	12			
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1		La intervención se realiza en un punto específico, es decir, inferior a una hectarea, y la caracterización realizada para el posterior análisis de laboratorio es de tipo puntual
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4			
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12			
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1		Considerando las características hidrológicas e hidráulicas del cuerpo de agua afectado, y los parámetros superados, la persistencia de los mismos en el agua, permanecerían en un tiempo menor a 6 meses.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3			
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5			
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1		El cuerpo de agua receptor de los vertimientos tiene una alta capacidad de recuperabilidad por las características en sus condiciones; y los parámetros que sobrepasan los límites máximos permisibles, pueden tener en este caso, una rápida biodegradabilidad, por lo cual la reversibilidad se califica en la puntuación mas

<p>anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3		<p>baja, dado que la asimilación del entorno puede darse en un periodo inferior a un año.</p>
	<p>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5		
<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</p>	1	1	<p>Con la intervención humana la recuperación del recurso hídrico se puede lograr en un tiempo inferior a los 6 meses</p>
	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	3		

	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.		10	
TABLA 2				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			8,00	Resultado de la valoración de un escenario hipotético de afectación
TABLA 3			TABLA 4	
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)	
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA (m)
Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8
Alta	0,80		Leve	9 - 20
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40
Baja	0,40		Severo	41 - 60
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80
				20,00
JUSTIFICACIÓN	Se considera la probabilidad de ocurrencia Moderada, toda vez que la descarga al cuerpo de agua proviene de una actividad industrial que genera aguas residuales no domésticas; y a pesar de las condiciones favorables de recuperabilidad de la fuente hídrica, el vertimiento supera los límites máximos permisibles de valores de DQO, SST y temperatura, pudiendo ocasionar afectaciones en la calidad del recurso hídrico, principalmente por los elementos químicos que la descarga pueda contener cuyo factor de degradabilidad es menor.			
CARGO SEGUNDO: Realizar vertimientos a la Quebrada La Mosca, de aguas residuales no domésticas (ARnD) por el proceso realizado por una caldera, lo anterior, sin contar con el respectivo permiso de autoridad ambiental competente, en las coordenadas X-75°23'37" Z:61 3'24"N en la vereda Chaparral en el municipio de Guarne.				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	La intensidad es conforme a que el vertimiento se realiza sin contar con el permiso ambiental correspondiente, de una descarga previamente no tratada.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o	12		

	al 100%			
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	<p>área localizada e inferior a una (1) hectárea</p> <p>área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</p> <p>área superior a cinco (5) hectáreas.</p>	<p>1</p> <p>4</p> <p>12</p>	1	Las intervenciones efectuadas por el vertimiento se verifican de manera puntual, por lo que se considera como impacto en un área inferior a una hectárea
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	<p>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</p> <p>La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</p> <p>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</p>	<p>1</p> <p>3</p> <p>5</p>	1	Se considera una persistencia del efecto inferior a 6 meses, debido a las condiciones hidrológicas e hidráulicas de la fuente hídrica que permiten que la fuente retorne a sus condiciones previas en dicho periodo.
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Conforme a la capacidad de autorecuperación del cuerpo de agua receptor y acorde a su buen caudal, permitiría que de manera natural la fuente asimile las alteraciones en un periodo inferior a un año.

<p>anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3		
	<p>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5		
<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p>	1	1	<p>Con la intervención antrópica el recurso se puede recuperar en un tiempo inferior a 6 meses</p>
	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	3		

	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
--	--	----	--

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Resultado de la valoración de un escenario hipotético de afectación
--	------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

Se considera la probabilidad de ocurrencia Moderada, de acuerdo a que el vertimiento se realiza sin tratamiento previo, pudiendo ocasionar alteraciones en la calidad hídrica; además, no se cuenta con el permiso ambiental de vertimientos otorgado por la Corporación que ampare esta descarga.

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Si bien hubo un incumplimiento a la orden de suspensión impuesta a través de medida preventiva con radicado 131-0214 del 08 de marzo de 2019, dicha circunstancia no fue imputada en la formulación del pliego de cargos, por lo cual, en aras de redundar en garantías procesales la aplicación del derecho de defensa y contradicción, no se tiene en cuenta en la presente tasación.

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente		
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente		

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,75
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,75
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados	Departamentos	Factor de Ponderación	0,75
		1,00	
		0,90	
		0,80	

en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
<p>Justificación Capacidad Socio- económica: De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA, tal como consta en su certificado de existencia y representación legal.</p> <p>Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES, con fecha de consulta el día 15 de marzo de 2023, en el cual, la sociedad TINTORIENTE S.A.S, con NIT 811.006.706-0, reporta en certificado de existencia y representación legal Ingresos por actividad ordinaria : \$ 41.998.656.244.00</p>		
	VALOR MULTA:	116.229.751,00

Que mediante la Resolución RE-02556-2023 del 21 de junio de 2023, se ordenó levantar la medida preventiva de suspensión impuesta mediante la Resolución N° 131-0214 del 08 de marzo de 2019 a la sociedad TINTORIENTE S.A.S., identificada con el Nit 811.006.706-0, al evidenciarse que han desaparecido las causas por las cuales se impuso la misma, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad TINTORIENTE S.A.S identificada con NIT: 811.006.706-0, representada legalmente por el señor RAMÓN ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.237.807 (o quien haga sus veces), procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE a la sociedad **TINTORIENTE S.A.S**, identificada con NIT: 811.006.706-0, representada

legalmente por el señor **RAMÓN ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.237.807 (o quien haga sus veces), conforme a los cargos formulados en el Auto con radicado N° 112-0358 del 02 de mayo de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad TINTORIENTE S.A.S identificada con NIT: 811.006.706-0, representada legalmente por el señor RAMÓN ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.237.807 (o quien haga sus veces), una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS CON NOVENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR BASICO (11.622.97 UVB)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Pare el año 2023, las UVB impuestas como sanción, corresponden a **CIENTO DIESECISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 116.229.751)**.

Parágrafo 2: Se informa que la Unidad de Valor Básico (UVB) se actualizará cada año de conformidad a lo que establece el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

Parágrafo 3: Informar a la sociedad TINTORIENTE S.A.S identificada con NIT: 811.006.706-0, representada legalmente por el señor RAMÓN ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.237.807 (o quien haga sus veces), que deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los **treinta (30) días calendarios** siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 4: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a la sociedad TINTORIENTE S.A.S identificada con NIT: 811.006.706-0, representada legalmente por el señor RAMON ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.237.807 (o quien haga sus veces), en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.


ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente, a través de correo electrónico autorizado para tal fin, la presente actuación a la sociedad TINTORIENTE S.A.S, a través de su apoderada la doctora DIANA MARCELA CÁRDENAS GÓMEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 053180332504
Fecha: 20 de junio de 2023- y 26 de agosto 2023
Proyectó: A Restrepo
Revisó: M Bedoya
Aprobó: John Marín
Técnico: Luisa Jiménez
Dependencia: Subdirección de servicio al Cliente